



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	María Margarita Pérez Agudelo y otros
Demandado	Saludcoop EPS y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2014 01568 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del codemandado Guillermo Alberto Páez López frente a la providencia que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporáneo

### 1. ANTECEDENTES

Sustenta el recurso argumentando que según el art. 625-5 del C.P.C., los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes, razón por la cual los recursos interpuestos se deben basar en la normatividad vigente, esto es C.G.P.

Aduce que a pesar de tener claro que la normatividad a aplicar para este caso es sin lugar a dudas la norma vigente es el C.G.P. si se toma la norma aplicada por el Juzgado, esto es, el C. de P. Civil, específicamente los arts. 396 y 428 en donde se indica la demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetaran a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del libro segundo de este código, el término para el traslado para que contestar será de diez días hábiles.

Indica que si se lee y revisa dichos capítulos del título VII, encuentra el art. 87 C.P.C en donde se afirma que cuando la notificación se surta por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el art. 330 el demandado podrá retirar las copias de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda. Por ello, si se toman los tres días que permite la normatividad procesal señalado por el mismo despacho en las actuaciones que hayan sido notificadas por conducta concluyente el término para contestar la demanda se cumplía el 28 de febrero de dos mil veinte y no el 25 de ese mes y año como lo pretende hacer ver el juzgado, es decir, la contestación de la demanda se encuentra dentro del término procesal oportuno.

Establece que en su criterio que las normas aplicables no era la normatividad del C.P.C., pero que en gracia de discusión si esta fuera la norma aplicable, se debía aplicar era el art. 398 Ibídem y no el 428 Ib., en donde señala que presentada la demanda se dará aplicación a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del libro segundo, el término de traslado de la demanda será de veinte días, toda vez que es un proceso de responsabilidad médica de mayor cuantía que no se encuentra determinado el art. 427 Ib.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, pero esta se pronunció anticipadamente indicando que le asiste razón al juzgado al indicar que la contestación de la demanda realizada por la apoderada del accionado Páez López fue presentada en forma extemporánea toda vez que tal y como lo ordenó el H. Tribunal Superior de Medellín en providencia del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en el numeral tercero, fue muy claro en indicar que de conformidad con el art. 301 del C.G.P., se entiende notificado por conducta concluyente al demandado antes citado del auto admisorio de la demanda interpuesta en su contra y el término para dar respuesta a la misma empezará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el juzgado reciba el expediente que lo remitirá el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución, en el auto que ordene cumplir lo dispuesto por el Superior, dejando constancia de ello en el sistema de gestión judicial.

Agrega que con base en lo anterior y conforme lo señala el numeral citado de dicha providencia, cabe anotar y reiterar que la respuesta a la demanda fue presentada en forma extemporánea porque los términos comenzaban a correr el día siguiente y no de tres días después de como aduce la apoderada demandada en su escrito de reposición, por lo que no puede pretender la recurrente ampliar dicho término aduciendo que cuenta con tres días más adicional que indica el auto admisorio de la demanda por tratarse de notificación por conducta concluyente y que aunado a esto, el numeral segundo de la providencia emitida por el Superior, ordenó la nulidad de lo actuado desde el 23 de junio de 2016, lo cual no abarca el auto mediante el cual se admitió la demanda, por ende, la apoderada demandada si bien no estaba conforme con el trámite establecido para el presente proceso debió reponer y contestar dentro de la oportunidad que se señala para atacar dicho asunto, el cual es un término diferente (menor) al de la contestación de la demanda, peticionado no acceder a lo solicitado por la recurrente.

Agotado el trámite correspondiente, se procede a decir previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrado por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

El artículo 21 de la Ley 1395 de 2010, que derogó el 396 del Código de Procedimiento Civil, previó que *"Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"*.

Por su parte, el artículo 22 de dicha ley, derogatorio del 397 del estatuto procesal civil, indicó que *"Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía. Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia"*.

A su vez, el 44 de la citada legislación de 2010 dispuso que *"las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439 (...) entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años"*.

Y el artículo 428 del C. de P. Civil, indica que para los procesos verbales la demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro Segundo de este estatuto y el término de traslado para que se conteste por escrito, será de diez días.

Significa lo anterior que para el tiempo de radicación de la demanda que aquí convoca la atención, 18 de diciembre de 2014, la vía procesal idónea no era otra que la del verbal de mayor cuantía y no la del proceso ordinario como se deduce del escrito de reposición y según las normas antes citadas este había sido derogado para la fecha de presentación de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la notificación al accionado, como se indicó en el auto objeto de recurso, es de anotar que el Superior en providencia de fecha 28 de junio de 2019, que decretó la nulidad de todo lo actuado con relación al codemandado Páez López, la que no cobijó el que admitió la demanda, en su numeral tercero señaló que se tenía a éste notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda interpuesta en su contra de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., estableciéndose además en dicha providencia que el término para dar respuesta a la misma empezaría a correr a partir del día siguiente a la fecha que el Juzgado recibiera el expediente cuando lo remitiera el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución, en el auto que ordene cumplir lo dispuesto por el Superior, es decir, que según la providencia en mención los términos comenzaban a correr desde el día siguiente y no tres días después como lo aduce la recurrente, donde no se puede a lo ordenado

por Superior, ampliar el término con que contaba para dar respuesta a la demanda.

Así las cosas, la providencia recurrida por no se repondrá y en su lugar se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto devolutivo.

### 3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

3.1. No reponer el auto impugnado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de la localidad, a quien se remitirá el expediente para tal fin. Artículo 323 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47ef3724db8ba8f244a3a8d4a667efa734291bb0fa3af85bb7357b6f91e2344**

**9**

Documento generado en 23/03/2021 02:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**